

ente Ley se realizará a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo séptimo.—La financiación del gasto que determina las ampliaciones de plantillas aprobadas en esta Ley se realizará parcialmente, en su caso, con cargo al concepto dieciocho punto cero tres punto ciento veintiocho del presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta, autorizándose al Ministerio de Hacienda para la realización de las transferencias de crédito necesarias hasta el coste total de las ampliaciones con cargo a créditos del Ministerio de Educación, incluidos los de inversiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidos mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán participar quienes hubieran prestado servicios durante un mínimo de tres años académicos completos e ininterrumpidos en calidad de Profesores interinos o contratados en los Cuerpos docentes cuyas plantillas se amplían por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

26006 LEY 88/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las certificaciones e informes de conducta ciudadana consistirán en la certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeidos, complementada con la declaración a que se refiere el artículo segundo, salvo prescripción en contrario, contenida en norma con rango de ley.

Artículo segundo.

Uno. La declaración complementaria a que se refiere el artículo anterior expresará:

- Si se encuentra inculcado o procesado.
- Si se le ha aplicado medida de seguridad, así como si está implicado en diligencias seguidas en procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.
- Si ha sido condenado en juicio de faltas durante los tres años inmediatamente anteriores a la declaración.
- Si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración se le ha impuesto sanción gubernativa como consecuencia de expediente administrativo sancionador por hechos que guarden relación directa con el objeto del expediente en el que se exija la certificación o informe de conducta.

A tales efectos, no serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes ni las procedentes de infracciones de tráfico.

Dos. Si el interesado se hallara comprendido en cualquiera de los supuestos a que se refiere el número anterior, así lo hará constar, con expresión del órgano jurisdiccional ante el que se haya seguido las diligencias o que le haya impuesto medida de seguridad o, en su caso, de la autoridad gubernativa que le hubiera sancionado.

Artículo tercero.

Los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles facilitarán los oportunos impresos para la realización de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior. En su reverso se imprimirá el texto del artículo trescientos tres del Código Penal y del número cuatro del artículo trescientos dos.

Artículo cuarto.

Lo establecido en los anteriores artículos no obsta a la facultad del Juez Instructor para solicitar los informes sobre la moralidad de los procesados, de conformidad con el artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Desde que el Registro Central de Penados expida certificaciones comprendiendo las medidas de seguridad, no será exigible la declaración a que se refiere la letra b) del párrafo uno del artículo segundo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La entrada en vigor de la presente Ley no alterará el actual régimen jurídico sobre informes dentro de la competencia del ramo de Defensa, ni en los regulados por los Reglamentos de Armas y Explosivos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

26007 INSTRUMENTO de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio número 145 de la O. I. T. sobre la continuidad en el empleo de la gente de mar, hecho en Ginebra el 28 de octubre de 1978.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de octubre de 1978 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 145, sobre la continuidad del empleo de la gente del mar.

Vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1978.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO NUMERO 145 DE LA OIT SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

Lista de países parte

- Cuba.—Fecha de ratificación: 9 de febrero de 1979.
 Finlandia.—Fecha de ratificación: 2 de octubre de 1978.
 Francia.—Fecha de ratificación: 3 de mayo de 1978.
 Hungría.—Fecha de ratificación: 8 de junio de 1978.
 Irak.—Fecha de ratificación: 14 de noviembre de 1979.
 Marruecos.—Fecha de ratificación: 7 de marzo de 1980.
 Noruega.—Fecha de ratificación: 24 de enero de 1979.
 Nueva Zelanda.—Fecha de ratificación: 11 de enero de 1980.
 Países Bajos.—Fecha de ratificación: 10 de enero de 1979.
 Polonia.—Fecha de ratificación: 10 de octubre de 1979.
 España.—Fecha de ratificación: 28 de abril de 1978.